



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**MANANTAY**  
Al Servicio del Pueblo

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 233 -2025-MDM-GM.

Manantay, 25 de noviembre del 2025

### VISTO:

Trámite Externo N° 24576-2025, que contienen el Escrito S/N., con fecha de presentación a esta Municipalidad el 31 de octubre del 2025; Informe Legal N° 025-2025-SKSR., de fecha 03 de noviembre del 2025; Informe N° 1477-2025-MDM-ALC-GM-GODU., de fecha 06 de noviembre del 2025; Memorándum N° 1926-2025-MDM-ALC-GM., de fecha 16 de setiembre del 2025; Informe Legal N° 378-2025-MDM-GAJ., de fecha 25 de noviembre del 2025 y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 194° de la *Constitución Política del Perú*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – “*Ley Orgánica de Municipalidades*”, **nos señala que las Municipalidades son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico.** (Énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - “*Ley de Bases de la Descentralización*” respecto a las dimensiones de las autonomías señala: “**9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; 9.2. Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; 9.3. Autonomía Económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias”;**

Que, bajo estas circunstancias se tiene que, en el artículo 12° de la norma acotada se señala que **los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción municipal.** (Subrayado agregado);

### **Antecedentes Relacionados al Requerimiento.**

Que, a manera de recuento en relación al requerimiento que nos aboca, es menester precisar que, mediante *Carta N° 218-2025-MDM-ALC-GM-GODU.*, de fecha 20 de octubre del 2025, la Gerente de Obras y Desarrollo Urbano de esta Entidad Edil se dirige al Sr. HOLDEN HOYOS SALDAÑA, corriéndole traslado el pedido de Nulidad planteado por el Sr. YORMAN PORTALATINO SALINAS, sobre la emisión de la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 050-2025-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR “*Servicios Básicos*”, de fecha 05 de agosto del 2025; por lo cual, se le solicitó presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**MANANTAY**  
Al Servicio del Pueblo  
Gestión 2023 - 2026

Que, ante ello, con *Escrito S/N.*, con fecha de presentación a esta Municipalidad el 27 de octubre del 2025, el Sr. HOLDEN HOYOS SALDAÑA, identificado con DNI N° 00025143, solicita la ampliación y prórroga del plazo para presentar sus descargos, en el tiempo máximo permitido por ley;

Que, por lo anterior, a través del *Informe Legal N° 021-2025-SKSR.*, de fecha 29 de octubre del 2025, la asistente legal, abog. Susy Karol Soria Ribeyro, de la Sub Gerencia de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras de esta Entidad Edil concluye declarando improcedente la solicitud de prórroga presentada por el administrado Sr. HOLDEN HOYOS SALDAÑA;

## Del Acervo Documentario Del Presente Caso.

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos anteriores, se tiene el procedimiento materia del presente análisis, en cuyo acervo documentario se tiene que, mediante *Escrito S/N.*, con fecha de presentación a esta Municipalidad el 31 de octubre del 2025, el Sr. HOLDEN HOYOS SALDAÑA, identificado con DNI N° 00025143, solicita la nulidad del Informe Legal N° 021-2025-SKSR y de la Carta N° 218-2025-MDM-ALC-GM-GODU., en mérito al artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud a ello, a través del *Informe Legal N° 025-2025-SKSR.*, de fecha 03 de noviembre del 2025, la asistente legal, abog. Susy Karol Soria Ribeyro, de la Sub Gerencia de Ejecución, Supervisión y Liquidación de Obras de esta Entidad Edil concluye opinando que se debe derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, al carecer la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, competencia para resolver el pedido de Nulidad;

Que, por esta razón, con *Informe N° 1477-2025-MDM-ALC-GM-GODU.*, de fecha 06 de noviembre del 2025, la Gerente de Obras y Desarrollo Urbano de esta Entidad Edil se dirige al Gerente Municipal para solicitarle que los actuados sean derivados a la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser competente en resolver el pedido de nulidad incoada;

Que, por consiguiente, mediante *Memorándum N° 1926-2025-MDM-ALC-GM.*, de fecha 16 de setiembre del 2025, el Gerente Municipal de esta Entidad Edil se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica para solicitarle emitir *opinión legal* y de corresponder el *proyecto de resolución* respecto a lo solicitado;

Que, por esta razón, a través del *Informe Legal N° 378-2025-MDM-GAJ.*, de fecha 25 de noviembre del 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye opinando, entre otros, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad del Informe Legal N° 021-2025-SKSR y de la Carta N° 218-2025-MDM-ALC-GM-GODU;

## El Principio de Legalidad y su Vinculación a la Naturaleza Procedimental del Requerimiento en Análisis.

Que, con la finalidad de dilucidar todo lo señalado en el acervo documental, descritos y señalados en los párrafos precedentes, es importante para ello la aplicación del Principio de



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Legalidad<sup>1</sup>, puesto que mediante la misma los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas, en la normativa vigente<sup>2</sup>;

Que, en ese cúmulo de ideas, se es propicio traer a colación el artículo 1° del T.U.O de la Ley N° 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que la misma nos señala lo siguiente: “*Son **actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”; este artículo también nos señala cuales no son considerados actos administrativos, mencionando lo siguiente: “***Los actos de administración interna** de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, así como los comportamientos y actividades materiales de las entidades*”;

Que, respecto a **los actos de administración interna**, el artículo 7° del T.U.O en comento señala que, se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades; también nos dice que son emitidos por el órgano competente;

Que, por su parte el artículo 10° del plexo normativo en comento, nos menciona que son vicios **del acto administrativo**, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*”;

Que, por otro lado, el numeral 217.2 del artículo 217° del dispositivo normativo en comento nos señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (Énfasis agregado);

## Del Análisis Del Requerimiento.

Que, en consecuencia, de todo lo desarrollado anteriormente se precisa que el acto administrativo se encuentra en el ejercicio de la función administrativa indistintamente sobre la entidad que la ejerza y el ejercicio en sí mismo es la voluntad de la entidad manifestada a través de un acto (resolución) que modifica la esfera jurídica de los particulares en situaciones determinadas<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Art. IV. Del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “*Ley de Procedimiento Administrativo General*” / Principios del procedimiento administrativo / 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>2</sup> Pág. 74 / II. EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD Y LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN A LA NORMA. / Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General / Tomo I / Juan Carlos Morón Urbina.

<sup>3</sup> Gordillo, Agustín. Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo. Décima edición. Vol. 3. Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo. 2011, p. 1-6.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Que, asimismo, se debe precisar que el acto administrativo tiene una naturaleza ejecutoria orientada a producir efectos jurídicos externos “pues mediante este acto (...) puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba”, es decir, que su principal característica son los efectos jurídicos externos<sup>4</sup>;

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, tal como se precisa en párrafos precedentes, nos señala cuáles no son los actos administrativos, diferenciándolos de los actos de administración interna que usa cada entidad para su propia organización;

Que, por lo tanto, se advierte que los actos administrativos y actuaciones administrativas que no llegan a conformar actos administrativos propiamente tienen una función diversa y responden a sus propias reglas de generación y eficacia; así podemos encontrar a los actos de administración interna que, la normativa nos indica, están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (Subrayado agregado);

Que, en relación a lo señalado en el 217° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que son recurribles directamente en la vía administrativa los actos administrativos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional, asimismo, este artículo nos señala la posibilidad de la impugnación de los actos de trámite siempre y cuando calcen en los supuestos excepcionales, cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado;

Que, esta pregonada irrecurribilidad de los actos de trámite debe ser entendida rectamente como la irrecurribilidad autónoma, esto es, que no procede presentar recursos administrativos independientemente contra cada uno de ellos, y no confundirse con que se trata de actos exentos de control administrativo o judicial. Pues, su regularidad siempre podrá ser alegada y controlada con ocasión del recurso que se interponga contra el acto definitivo que concluye el procedimiento, como una irregularidad del procedimiento administrativo seguido para dar origen al acto final<sup>5</sup>. (Subrayado agregado);

en ese contexto, un Informe Legal **NO es un acto administrativo** propiamente dicho, sino es un acto de administración interna que aporta un juicio u opinión técnica o jurídica sobre un caso en particular, siendo su única función el de preparar y fundamentar decisiones administrativas posteriores, es decir, no produce efectos jurídicos directos sobre los administrados;

Que, de igual modo, una Carta **NO es un acto administrativo**, sino es un soporte material o el medio de comunicación que emite la administración pública dentro de un procedimiento para fines diversos;

Que, en ese sentido, sobre ambos documentos no puede surtir los efectos de una nulidad de pleno derecho, puesto que del mismo artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se desprende que dicha figura procedimental recae **en vicios encontrados exclusivamente en un acto administrativo**. (Énfasis agregado);

<sup>4</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Los actos administrativos en la nueva Ley del procedimiento administrativo general”. Pág. 243.

<sup>5</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General / Tomo I / Juan Carlos Morón Urbina / Los actos administrativos según su contenido. / Pág. 209



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**MANANTAY**  
*Al Servicio del Pueblo*

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la *Resolución de Alcaldía N.º 098-2025-MDM.*, de fecha 07 de agosto de 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía al Gerente Municipal.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad del Informe Legal N° 021-2025-SKSR y de la Carta N° 218-2025-MDM-ALC-GM-GODU, por los fundamentos argüidos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Secretaría General y Archivo Institucional la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**MANANTAY**

*Al Servicio del Pueblo*

*Gestión 2023 - 2026*